SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

000850

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/0455/21
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00020-19

[redacted]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 02 días del mes de junio del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/019/19** de fecha de **06 de marzo de 2019,** signada por el C. Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [redacted] Comisionándose para tales efectos a los **CC. INGS. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO y CARLOS ARAGON HUIZAR,** para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha de **07 de febrero de 2020**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **023/2019**, de fecha de **08 de marzo de 2019,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

III.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular

argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada.

IV. Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respecto a lo estipulado en esta Ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios en el artículo 4 Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental, así como lo manifestado en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción y omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

V.- Con fecha de 17 de enero de 2020 se emplazó al [redacted], siendo para tal efecto notificado el día 26 de febrero de 2020, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, compareciendo por escrito a tal respecto durante el plazo que para tal efecto se les concedió, al [redacted] en su carácter de emplazado.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en el artículo 4 Constitucional.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 023/2019** de fecha de **08 de marzo de 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Acuerdo de Emplazamiento emitido por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente mediante oficio No. PFPA.16.5/026-2020 de fecha 08 de marzo de 2019, para la inspección realizada al [redacted] Por los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 023/2019 de fecha 08 de marzo de 2019. En virtud de lo anterior se le notifica al [redacted] las infracciones en donde se desprende lo siguiente**:**

1. **Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 72 y 37 en vigor por:**

- Derribo y extracción sin autorización de arbolado de pino en estado verde, contabilizando dentro de una superficie aproximada de 6.92 hectáreas, en el Paraje Conocido como Alto de [redacted], en la coordenada geográfica de referencia [redacted] y [redacted] de

[redacted] un total de 22 tocones de arbolado de pino en estado verde, por un volumen de 37.932 m3 vta de pino.

Así mismo es importante manifestar que dicho acuerdo de emplazamiento anteriormente citado fue notificado el día 12 de enero de 2021.

Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al [redacted] plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto de notificación el presente proveído, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que estime pertinentes.

Acto seguido se realizó un recorrido de campo encontrándose las siguientes irregularidades:

Derribo y extracción sin autorización de arbolado de pino en estado verde, contabilizando dentro de una superficie aproximada de 6.92 hectáreas, en el [redacted] en la coordenada geográfica de referencia [redacted] un total de 22 tocones de arbolado de pino en estado verde, por un volumen de 37.932 m3 vta de pino.

Una vez concluido el recorrido de campo por el área producto del Aprovechamiento forestal, se le pide al inspeccionado que presente la documentación autorizada para dicho Aprovechamiento consistente en:

1. Programa de Manejo Forestal-No se presenta.

2.-Autorizacion y/o modificación del Aprovechamiento Forestal Maderable- No se presenta.

3.-Inscripción al Registro Forestal Nacional- No se presenta.

Para lo cual el inspeccionado manifiesta que no cuenta con la documentación anteriormente señalada para el sitio señalado en virtud de que para este lugar en específico este ejido no cuenta con Programa de Manejo Forestal solicitado o tramitado ante la Delegación Federal de SEMARNAT y su respectiva autorización vigente.

En fecha 11 de marzo de 2020 comparece el [redacted], en su carácter de presunto responsable, argumentando lo siguiente:

Primero.- Señala primeramente domicilio para oir y recibir notificaciones en calle [redacted]

Segundo.- Señala que el predio es propiedad de la [redacted] *ella le solicito que si se podía hacer cargo de su predio mientras encontraba un comprador y por la amistad que había entre ambos accedió a su petición por lo que lo nombro apoderado legal*

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ante notario y por indicaciones de ellos solicite a la Unidad Administración Forestal Santiago Papasquiaro, que se hacían estudios a los terrenos de su representada, del cual fue autorizada su aprovechamiento su aprovechamiento forestal, una vez contando con el permiso se procedió al marqueo del arbolado, esto a cargo del Ingeniero Víctor Manuel Ayala, que es el marcador de la Unidad Santiago Papasquiaro, al no saberse de claridad hasta donde llegaba la sobre posición o límite del predio y del ejido, (anteriormente manifesté que años anteriores el ejido cambio la línea de límites de ambos)en las actividades de marqueo del arbolado de pino dentro del predio que se autorizó, menciona que se cargaron 17 pinos en el paraje conocido como mesa de barranco aunque en el oficio que se entrego decía Paraje alto de [redacted] posteriormente el Ing. Anaya se percató con su aparato de GPS que habían marcado árboles en lo que se tenía marcado como el ejido del cual señala que se sorprendió, diciéndolo que el punto de división está retirado de aquí, contestando el Ing. Que la línea del ejido llega hasta acá, por lo que dijo que hay que borrar la marca, eliminando la marca de 17 árboles del lado supuesto del ejido, además que fui testigo ya que traía hachamartillo, observasdo además que no se había ninguna contraseña en el terreno tales como brecha o cerco que delimitara, por lo que resulta difícil darse cuenta der la línea por la abundante vegetación, por lo que queda claro que no hubo dolo de mi parte ni del [redacted] solo que hubo una confusión, haciendo la aclaración donde se marco por error legalmente pertenece al predio [redacted]a ya que no existe documento en el que se pueda demostrar que es del ejido. Con respecto a que se derribaron 17 árboles de pino que se la habían borrado la marca, si me di cuenta del marqueo pero cuando se hizo la extracción de madera no fue posible por sus ocupaciones estar pendiente ya que por esa época estaba muy ocupado cortando pastura para el ganado, solo le pedí a mi contador que estuviera al pendiente que se hiciera bien l extracción y como no lo conocía el terreno ni de problemas de linderos le fue imposible percatarse de lo antes mencionado, por lo que espero salir bien librado del procedimiento.

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior y respecto a la responsabilidad de [redacted], con su escrito de defensa **no logra desvirtuar los hechos por los que fue emplazado** toda vez que de constancias se desprende su participación en hechos irregulares, ya que de sus escritos de defensa no existe evidencia de que se haya solicitado y no aporta documento alguno en el que la autoridad de la notificación de los documentos anteriormente mencionados. Por lo tanto, esta autoridad determina que el **C**[redacted], es responsable de los hechos en estudio y se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a la ley en vigor.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de considerar que el presunto responsable no cuenta con ningún documento que avale que dicho Aprovechamiento Forestal fue bajo la autorización de la autoridad competente, por lo tanto, estamos ante la presencia de un aprovechamiento ilícito, que no cuenta con la autorización correspondiente. Cabe mencionar que las sanciones que se le impondrán al responsable se harán de acuerdo a las consideraciones que fueron analizadas con anterioridad.

I. Toda vez que no existen diligencias pendientes de desahogo y el estado procesal así lo permite, con fundamento en lo señalado por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ponen a disposición del interesado las actuaciones que conforman el presente procedimiento a efecto de que en un término improrrogable de 3 días, hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para que comparezca a formular por escrito sus alegatos, transcurrido el término que se le concede sin que comparezca a hacer uso de este derecho, se le tendrá por perdido sin necesidad de acuso de rebeldía, conforme lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**.

II.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha 22 de enero de 2021, esta Delegación lo tuvo por acreditado, en tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] fue emplazado, y no fueron desvirtuados. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

ELIMINADO: trece PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-
>
> Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal de cambio de uso de suelo al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: trece PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT son concebidas como un instrumento de la política ambiental, analítica y de alcance preventivo que permite integrar al ambiente un proyecto o una actividad determinada; en esta concepción, el procedimiento ofrece un conjunto de ventajas al ambiente y al proyecto, invariablemente, esas ventajas sólo son apreciables después de largos períodos de tiempo y se concretan en economía en las inversiones y en los costos de las obras, el objetivo primordial es la atención y cuido de la biodiversidad, los suelos, la hidrología, clima, genética, fauna silvestre, entre otros. Asimismo, se atiende la sanidad forestal, prevención de incendios y la generación beneficios ambientales que reportan para su aprovechamiento comercial, en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente y en una mayor aceptación social de las iniciativas de inversión, condición previa para definir las características de una actividad o un proyecto y de la cual derivan las opciones que permiten satisfacer la necesidad de garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas en donde estos se desarrollarán, con la finalidad de garantizar de la mejor manera posible, el equilibrio y las características del ambiente después de la puesta en operación del proyecto o actividad objeto del estudio y, colateralmente, preservar la salud y el bienestar del hombre, todo ello llevado a escenarios de largo plazo.

En el caso particular que se resuelve, es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por los sujetos emplazados debido a que el incumplimiento el Cambio de Uso de Suelo sin autorización, pueden generar desequilibrios ecológicos, los cuales afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente

ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, trayendo como consecuencia una mala ordenación ambientalmente perjudicial que incluye la falta del control de los incendios forestales y de medidas contra el furtivismo, la explotación maderera comercial no sostenible, el sobrepastoreo, los contaminantes atmosféricos, incentivos económicos y actividades de otros sectores de la economía. Los efectos de la pérdida y degradación de los bosques se traducen en la erosión del suelo, la pérdida de la diversidad biológica, el daño a los hábitats silvestres y la degradación de áreas de las cuencas hidrográficas, el deterioro de la calidad de vida y la reducción de oportunidades para el desarrollo, los cuales deben ser cumplidos íntegramente para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, ya que, de no ser así, estos causa un riesgo inminente para la salud pública y dichas actividades se pueden encontrar fuera de los límites, parámetros o términos de seguridad ambiental.

Ante tal situación se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° constitucional el cual hace alusión a que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el estado garantizará el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el Aprovechamiento Forestal, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

ELIMINADO: treinta PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C[redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Cambio de Uso de Suelo, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, **C. GREGORIO AGUILERA CORRAL CON DOMICILIO CONOCIDO RANCHO LA GUAJOLOTA, MUNICIPIO DE CANELAS, DURANGO** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- De conformidad esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente autoriza la realización del programa de Reparación del Daño Ambiental consistente en la restauración de la zona, el cual contemple todas las actividades pendientes a reestablecer el área a su estado natural y regresar al estado base el ecosistema tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, en los meses de mayor humedad en la zona.

II.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas y establecidas en el proveído acuerdo de emplazamiento marcada con los número 1 por el [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en las conclusiones II, III y IV de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA**.

ELIMINADO: quince PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- En relación a lo establecido por los artículo 155 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 72 y 73 por la misma Ley, **(irregularidad 1)**, procede imponer una multa al **C** [redacted] por el monto de **$39,096.00** (treinta y nueve mil noventa y seis Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.

III.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones lo establecido por los artículos 155 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 72 y 73 en vigor por, (irregularidad 1), de conformidad con lo expuesto en las conclusiones de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [redacted] por el monto de **$39,096.00** (treinta y nueve mil noventa y seis Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Mediada y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO: sesenta PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.-Se determine que el **C** [redacted] conforme con lo establecido en el artículo 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental presente el programa de reparación y compensación.

TERCERO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta

Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted], de ésta resolución en el domicilio en la calle [redacted] de esta Ciudad.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.

Revisión
Lic. Nancy Oliveros Morales
Subdelegada Jurídica

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM